

## Concepto Jurídico:

**Prevalencia del Proyecto Educativo Institucional de Carácter Doctrinal, frente a los Límites Constitucionales al Derecho del Libre Desarrollo de la Personalidad en el Ámbito Escolar.**

## El Vínculo Educativo:

**Un Contrato Fundado en la Voluntariedad y la Corresponsabilidad.**

**La Naturaleza Sinalagmática, del Derecho a la Educación: Un Crisol de Derechos y Deberes.**

El derecho a la educación, consagrado en el artículo 67 de la Constitución Política y desarrollado por la jurisprudencia como un derecho fundamental de doble connotación — **derecho y servicio público** <sup>1</sup>—, no puede ser interpretado como una prerrogativa unilateral y absoluta en cabeza del estudiante. Por el contrario, su materialización efectiva se enmarca en una relación jurídica sinalagmática, **es decir, un vínculo que genera obligaciones recíprocas para todas las partes involucradas: la institución educativa, el estudiante y, de manera preeminente, los padres de familia o acudientes.**

El acto de matrícula, lejos de ser un mero trámite administrativo, **constituye la celebración de un contrato educativo.** Mediante este acto, la familia manifiesta de manera libre, abierta, espontánea y voluntaria, su deseo y voluntad de adherirse a un proyecto formativo específico, y la institución educativa adventista, se compromete a prestar el servicio bajo las condiciones pedagógicas, filosóficas y normativas que componen su Proyecto Educativo Institucional (PEI). Esta relación contractual, implica que el ejercicio del derecho a la educación, está intrínsecamente ligado, al cumplimiento de una serie de deberes correlativos, sin los cuales el proceso formativo, carecería de la estructura y el orden necesarios para alcanzar, sus fines.

Uno de los fines esenciales de la educación, según lo dispuesto en el **Artículo 5, numeral 4 de la Ley 115 de 1994**, es:

"La formación en el respeto a la autoridad legítima y a la ley, a la cultura nacional, a la historia colombiana y a los símbolos patrios".<sup>2</sup>

En el microcosmos de la comunidad educativa, la "autoridad legítima" y la "ley" se materializan en las directivas del plantel y en las normas contenidas en el Manual de Convivencia.

Por tanto, el acatamiento de dicho manual de convivencia escolar, no es una opción discrecional, sino una parte integral del proceso formativo y una manifestación del cumplimiento de los fines superiores de la educación en Colombia.

### **El Manual de Convivencia Escolar, como Eje Normativo del Contrato Educativo: Análisis del Artículo 87 de la Ley 115 de 1994 y Normas Concordantes:**

La fuerza vinculante, del Manual de Convivencia no es una creación autónoma de las instituciones educativas, sino un mandato directo del ordenamiento jurídico colombiano, reforzado, por un entramado normativo robusto y coherente. El legislador, ha sido inequívoco al establecer, este documento como la columna vertebral del contrato educativo.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-386 DE 1994. “Para la Corte es claro entonces, que la ley asignó, a los establecimientos educativos, públicos y privados, un poder de reglamentación dentro del marco de su actividad.

Los reglamentos generales de convivencia, como es de la esencia de los actos reglamentarios, obligan a la entidad que los ha expedido y a sus destinatarios, esto es, a quienes se les aplican, porque su fuerza jurídica vinculante deviene en forma inmediata de la propia ley inmediata de la Constitución Política”. Subraya Fuera de Texto.

El punto de partida, es el **Artículo 87 de la Ley 115 de 1994**, Ley General de Educación, que dispone de manera taxativa:

"Los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, en el cual se definan los derechos y obligaciones, de los estudiantes. Los padres o tutores y los educandos al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, estarán aceptando el mismo".<sup>3</sup> Subraya Fuera de Texto.

Esta norma legal, vigente, **no deja lugar a interpretaciones**: la firma de la matrícula es un acto de aceptación expresa del contenido del manual de convivencia escolar, elevándolo a la categoría de: "ley para las partes" dentro de la relación contractual. Pacta sunt Servanda.

El principio "pacta sunt servanda", establece que: “los acuerdos y contratos deben cumplirse en sus propios términos”. Este principio, está regulado en el Código Civil, específicamente en el artículo 1361, que indica que los contratos son obligatorios y deben ser cumplidos tal como se expresan, salvo que las partes acuerden modificarlo.

Es fundamental en el Derecho Civil y, también en el Derecho Internacional, ya que asegura la confianza y la seguridad, en las relaciones contractuales. En resumen, este principio es uno de los pilares del Derecho Civil, **obligando a las partes a cumplir con lo pactado sin excusas**.

Esta obligación, es reforzada y complementada por la legislación especial, en materia de convivencia escolar. **El Artículo 22, numeral 6 de la Ley 1620 de 2013**, "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar", va un paso más allá de la mera aceptación.

Impone a la familia, un deber activo de:

"Cumplir con las condiciones y obligaciones establecidas en el manual de convivencia y responder, cuando su hijo incumple alguna de las normas allí definidas".<sup>4</sup>

Esta disposición transforma, la aceptación en una obligación de cumplimiento continuo, y una asunción de responsabilidad directa por las infracciones.

Finalmente, el marco reglamentario consolida este deber. **El Decreto 1075 de 2015**, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, (DURSE), en su **Artículo 2.3.4.3, literal c)**, reitera entre los deberes de los padres de familia el de:

"Cumplir con las obligaciones contraídas en el acto de matrícula y en el manual de convivencia, para facilitar el proceso... educativo".

La convergencia de estas tres normas —una ley general, una ley especial y un decreto reglamentario— evidencia, una voluntad legislativa y gubernamental sistemática, de dotar de plena eficacia jurídica y fuerza coercitiva al Manual de Convivencia Escolar, despojándolo de cualquier carácter de mera sugerencia o guía de comportamiento, sujeto a caprichos de las partes.

**La Doctrina Jurisprudencial de la Aceptación Voluntaria:**

**El Principio "Quien Elige, se Somete"**

La Corte Constitucional, ha desarrollado una sólida línea jurisprudencial que, ratifica la obligatoriedad del Manual de Convivencia Escolar, **a partir del principio de la aceptación voluntaria**. Al elegir una institución educativa, acudiendo a la materialización del artículo 68 de la carta política, “los padres y estudiantes, no solo escogen un currículo académico, sino que se adhieren a una comunidad con un conjunto de reglas preestablecidas, cuyo cumplimiento es exigible”.

La **Sentencia T-366 de 1997**, es un hito en esta materia. En ella, el Alto Tribunal Constitucional, sentenció de forma lapidaria:

"La exigibilidad de esas reglas mínimas al alumno resulta acorde con sus propios derechos y perfectamente legítima cuando se encuentran consignadas en el Manual de Convivencia Escolar que él y sus acudientes, firman al momento de establecer la vinculación educativa. **Nadie obliga al aspirante a suscribir ese documento, así como a integrar el plantel, pero lo que sí se le puede exigir, inclusive mediante razonables razones es que cumpla sus cláusulas una vez han entrado en Vigor...**".<sup>5</sup>

Este pronunciamiento, encapsula la esencia del vínculo: la libertad está en la elección inicial; una vez realizada, surge la obligación del cumplimiento. Pretender desconocer, las normas aceptadas, es un acto que atenta contra la buena fe y la seguridad jurídica, que deben imperar en la comunidad educativa.

En la misma línea, la **Sentencia T-037 de 1995**, advirtió sobre la errónea interpretación del derecho al libre desarrollo de la personalidad como un salvoconducto para la indisciplina, al señalar que:

"Pretender que, por una errónea concepción del derecho al libre desarrollo de la personalidad, las instituciones educativas renuncien a exigir de sus alumnos comportamientos acordes con un régimen disciplinario al que están obligados desde su ingreso, equivale a contrariar, los objetivos propios de la función formativa que cumple la educación".<sup>6</sup>

Incluso en sentencias que han unificado la jurisprudencia en favor de la no imposición de patrones estéticos, como la **SU-641 de 1998**, la Corte Constitucional, reconoce que el manual de convivencia opera como un contrato por adhesión.

Y, ratifica que, el vínculo educativo, **es eminentemente voluntario**.<sup>7</sup> El salvamento de voto a dicha sentencia, además, reafirma, la existencia de una robusta corriente de pensamiento judicial que defiende la razonabilidad de estas normas como parte del orden necesario en una comunidad educativa.<sup>7</sup>

## **El Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad:**

### **Un Derecho Fundamental, pero No Absoluto.**

#### **Demarcación Constitucional y Jurisprudencial de sus Límites.**

El argumento central de los padres reclamantes, se basa en una lectura aislada y expansiva del derecho al libre desarrollo de la personalidad, consagrado en el **Artículo 16 de la Constitución Política**. Sin embargo, el propio texto constitucional, establece sus confines y limitaciones, al disponer que: "este derecho se ejerce "...sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico".

Entonces, está sometido a las normas y las leyes:

Artículo 68 Superior.

Artículo 13 superior. (NO existen estudiantes con supra derechos).

Artículo 87 de la ley 115 de 1994.

Artículo 22 numeral 06 de la Ley 1620 de 2013.

Artículo 2.3.4.3 literal C del Decreto 1075 de 2015.

**Y está sometido el libre desarrollo de la personalidad, a respetar, los derechos de terceros, es decir a respetar, los derechos de los demás, de los menores de 14 años de edad.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sido constante y pacífica en afirmar que no existen derechos absolutos en el ordenamiento colombiano. La **Sentencia T-569 de 1994**, entre muchas otras, establece como un axioma que: "el derecho al libre desarrollo de la personalidad, como cualquier derecho fundamental, no es un derecho absoluto".<sup>8</sup> Sus límites se encuentran en la necesidad de armonizar su ejercicio con otros derechos y principios constitucionales, así como con las normas que componen el "orden jurídico".

Es fundamental comprender que la noción de "orden jurídico", no se restringe al código penal o a las leyes de la República en sentido estricto. Abarca también, el conjunto de regulaciones que rigen la convivencia en esferas específicas de la vida social, como lo son los reglamentos educativos. Un Manual de Convivencia Escolar, válidamente expedido en ejercicio de la autonomía escolar y aceptado por las partes, forma parte de ese orden jurídico que modula y limita el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 16, dado que se CONSTRUYE EN COMUNIDAD, artículo 17, 18, 19, 22 de la ley 1620 de 2013, y contrario a las falacias de cientos de jueces y aun de magistrados errados y poco idóneos, “los rectores, NO construyen manuales de convivencia, los manuales, los construye la comunidad en pleno.<sup>9</sup>

**Por ende, prevalece el interés de la comunidad en general, por encima de un solo particular, señala taxativo, el artículo 01 superior constitucional.**

**La Tensión en el Ámbito Escolar: Análisis de la Razonabilidad y Proporcionalidad.**

La Corte Constitucional, en sentencias como la **T-789 de 2013**, ha protegido a estudiantes frente a normas sobre apariencia personal, estableciendo que las limitaciones a este derecho deben ser **razonables y proporcionales**, y perseguir un fin constitucionalmente legítimo.<sup>11</sup>

La pretensión de los padres reclamantes, se basa en una aplicación mecánica de esta jurisprudencia, sin considerar el contexto específico y los derechos en pugna.

El análisis de razonabilidad y proporcionalidad, no puede realizarse en un vacío contextual. **En el caso de un colegio secular, una norma que prohíbe el cabello largo podría ser considerada desproporcionada si su único fin es la uniformidad estética.**

Sin embargo, para nuestro contexto, como una institución educativa confesional, con credo, dogma, doctrina confesional y filosofía ADVENTISTA, como producto de un colegio Adventista, la misma norma adquiere una finalidad y una legitimidad constitucional completamente diferentes. **El fin de la norma, no es meramente estético; es doctrinal.**

**Su propósito primigenio, es materializar el PEI y el ideario religioso, que los padres, de familia “ADVENTISTAS”, en un acto de libre elección, escogieron, para la formación de sus hijos.**

Por lo tanto, el test de ponderación constitucional, no es una simple confrontación entre la norma del manual de convivencia escolar, y el artículo 16 superior. NO.

La ecuación correcta es: (Norma del Manual de Convivencia, + Art. 18 [Libertad de Conciencia] + Art. 19 [Libertad de Cultos] + Art. 68) vs. (Art. 16). Al realizar la ponderación completa, es evidente que la norma del manual de convivencia escolar, NO es, una restricción arbitraria, sino la manifestación de un conjunto de derechos constitucionales que, definen la identidad de nuestra institución educativa ADVENTISTA, y de la comunidad educativa que, la eligió. La norma es, en consecuencia, **razonable y proporcional**, al fin constitucionalmente protegido, de garantizar una educación con un ideario específico doctrinal, y confesional, que merece respeto y garantías.

### **La Disciplina como Elemento Insustituible del Proceso Formativo.**

La educación es, por definición, un proceso formativo que, “busca moldear el carácter, inculcar valores y preparar al individuo para la vida en sociedad”. En este proceso, la disciplina no es un elemento accesorio o represivo, sino una herramienta pedagógica fundamental. Como lo estableció la **Sentencia T-037 de 1995**, la disciplina es “inherente a la educación, en cuanto hace parte insustituible de la formación del individuo”.<sup>6</sup>

El cumplimiento de las normas al interior del Manual de Convivencia, incluidas aquellas sobre presentación personal y estética que, reflejan el ideario institucional, (Misión, Visión, Filosofía, Doctrina) **es un ejercicio práctico de disciplina.**

Enseña a los estudiantes ADVENTISTAS, valores como el respeto por la autoridad, el acatamiento de las normas, la pertenencia a una comunidad y la coherencia entre las creencias y las acciones. Ceder, ante la exigencia de modificar nuestro manual de convivencia escolar, “para satisfacer preferencias individuales” sería pedagógicamente contraproducente, pues transmitiría el mensaje bizarro de: **“que las normas consensuadas y los pactos voluntariamente adquiridos, son maleables al capricho personal”**, lo cual, es contrario, al fin educativo de formar en el respeto a la ley y a la autoridad legítima, como lo ordena el **Artículo 5, numeral 4 de la Ley 115 de 1994**.<sup>2</sup>

**El Ideario Institucional: El Núcleo Esencial de la Autonomía de los Centros Educativos de Carácter Confesional, como el nuestro: ADVENTISTA.**



## **El Derecho de los Padres a Escoger (Artículo 68 Carta Política): Fundamento del Pluralismo Educativo.**

**El Artículo 68 de la Constitución Política**, consagra de manera explícita que:

"Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores".

Este derecho, es la piedra angular del pluralismo educativo en Colombia, y sería una garantía vacía si las instituciones educativas, no tuvieran la potestad de definir y mantener un "tipo" de educación distintivo y vinculante. Eso sería una dictadura inconstitucional.

**La existencia de un colegio privado, con una filosofía, doctrina y credo Adventista, es una manifestación legítima y protegida de dicho pluralismo.** La decisión de los padres reclamantes, de matricular a sus hijos en nuestra institución educativa ADVENTISTA, fue, en su origen, un ejercicio de este derecho constitucional, **fue voluntaria**.

Sin embargo, su pretensión actual, genera una paradoja insostenible: **utilizan el derecho a elegir para ingresar a una comunidad y, una vez dentro, intentan anular el contenido mismo de su elección, exigiendo que la comunidad se transforme para acomodarse a sus nuevas preferencias.** Esa actuación, emerge temeraria, abusiva e irrespetuosa.

Esta acción, no solo ataca la autonomía de nuestro colegio privado ADVENTISTA, sino que vulnera, el derecho fundamental (Art. 68 Carta Política), de la mayoría de la comunidad educativa que, sí eligió nuestra institución educativa privada, precisamente por su ideario doctrinal ADVENTISTA.

## **La Libertad de Conciencia y de Cultos (Artículos 18 y 19 Carta Política ) como Sustrato del PEI.**

Las instituciones educativas de carácter confesional, como nuestro COLEGIO ADVENTISTA, no somos "meros prestadores de un servicio académico secular con un componente religioso añadido". **Somos en verdadera esencia, comunidades de fe que extienden, su misión al campo educativo.**

Nuestro Proyecto Educativo Institucional (PEI) es, la expresión directa de nuestra libertad de conciencia (Artículo 18) y de nuestra libertad de cultos (Artículo 19), aplicadas, al proceso formativo educacional en Colombia.



Las normas de convivencia que, reflejan nuestra doctrina ADVENTISTA, como, por ejemplo, las relativas a la presentación personal, que para nuestra fe Adventista, tienen un profundo significado teológico y -- de testimonio— no son reglas arbitrarias de disciplina, sino la manifestación tangible de nuestra identidad confesional. **Los padres de familia quejosos y reclamantes, están equivocados porque creen de manera errada que, “matricularon a sus hijos en un colegio privado secular, y ello, es falaz, absurdo y fantasioso”.**

Exigir que nuestra institución educativa ADVENTISTA y confesional, renuncie a estas normas o las modifique, para acomodar visiones seculares o de otras confesiones, constituye una violación directa de nuestros propios derechos fundamentales, como organización religiosa, protegida por la Constitución, que somos doctrinales y de fe, y no seculares.

### **La Distinción Jurisprudencial Irrebatible:**

#### **El Deber de Neutralidad vs. la Autonomía Doctrinal.**

La jurisprudencia constitucional, ha trazado una línea divisoria clara y determinante, entre las obligaciones del Estado y las de los particulares en materia religiosa, especialmente en el ámbito educativo. La **Sentencia T-524 de 2017**, es el pronunciamiento más elocuente al respecto, al desarrollar el "principio de laicidad y deber de neutralidad, en materia religiosa de las **instituciones educativas oficiales**".<sup>12</sup>

El argumento que, se deriva de esta sentencia, por vía de interpretación *a contrario sensu*, es irrefutable: si la Corte Constitucional, impone un estricto deber de neutralidad, dirigido a las instituciones *oficiales*, es porque reconoce, implícitamente, que las instituciones *privadas* de carácter confesional, **no están sujetas a dicho deber.**

Por el contrario, nuestro derecho constitucional, como un colegio ADVENTISTA CONFESIONAL Y DOCTRINAL, consiste, precisamente en tener, promover y defender, un ideario particular. **La prohibición es para el Estado de "tomar partido", no para los particulares de tener uno.**

Esta posición, es congruente con la del **Consejo de Estado**, que en su jurisprudencia ha reconocido la facultad de los colegios privados para **"establecer su propio horizonte ético y moral, que puede ser de carácter confesional", en virtud del artículo 68 de la Constitución.**<sup>13</sup> Esta autonomía nos permite definir, nuestro PEI de acuerdo con nuestras creencias, siempre garantizando que, ningún estudiante sea forzado a recibir instrucción religiosa en contra de su voluntad.

Lo cual es conceptualmente, distinto a la obligación de acatar normas de convivencia generales que aplican a toda la comunidad que **voluntariamente**, se adhirió a ella.

Veamos:

CORTE CONSTITUCIONAL --- T - 004 DE 2024.

**\*\* Autonomía de las instituciones educativas. Reiteración de jurisprudencia.**

60. Artículos 38, 67 y 68 de la Constitución. Los particulares tienen el derecho de asociarse para la creación de establecimientos educativos **y también se dispone la garantía para que los padres puedan escoger el tipo de educación que desean para sus hijos. En esa medida, la educación debe reflejar la pluralidad ética, intelectual, filosófica y religiosa de la sociedad, como expresión de la democracia.** Por lo tanto, las instituciones educativas cuentan con un marco de autonomía, con el fin de lograr los fines que les imponen la Constitución y la ley, requiriendo que se ajusten a los principios y objetivos que orientan los procesos de formación.

61. La autonomía, representa la capacidad que tienen los establecimientos educativos para tomar decisiones que fortalezcan su proyecto educativo institucional. En ese sentido, el ordenamiento jurídico delega en los colegios un margen de libertad y autorregulación para la prestación del servicio de educación formal, ya sea en los niveles de preescolar, básica y media, **que debe respetarse por el Estado, la sociedad y la familia. En particular, el Decreto 1075 de 2015, que compila las normas del sector educación, consagra que “cada establecimiento educativo goza de autonomía para formular, adoptar y poner en práctica su propio proyecto educativo institucional sin más limitaciones que las definidas por la ley”.**

62. El proyecto educativo institucional (en adelante PEI). Es una expresión de la autonomía escolar. En su contenido se fijan los principios y fundamentos que orientan la acción de la comunidad educativa. **Incluye aquel los objetivos generales del proyecto de formación, su visión y misión.** Pasa asimismo por señalar las estrategias pedagógicas para cumplir con sus objetivos. Inclusive, fija el plan de estudios y los criterios para la evaluación del rendimiento académico de los estudiantes.

63. El reglamento o manual de convivencia, hace parte del PEI y, **en ese orden, su formulación, adopción y modificación está dentro del marco de la autonomía del establecimiento educativo. Su contenido fija las reglas mínimas que permiten el buen funcionamiento del colegio, acorde con los objetivos del PEI y la finalidad del sistema educativo.** En ese orden, el Decreto 1075 de 2015, señala que: “el manual de convivencia debe contener una definición de los derechos y deberes de los alumnos y de sus relaciones con los demás estamentos de la comunidad educativa”. **De modo que, como ha indicado esta corporación “de la observancia obligatoria que haga la comunidad académica a su Manual de Convivencia, depende la materialización de aquellas políticas que buscan la formación moral, intelectual y física de los educandos de conformidad con el proyecto institucional”.**

64. Con base en lo expuesto, se puede afirmar que la adopción o modificación de los manuales de convivencia, en principio, no implican una limitación del derecho a la educación de los estudiantes. **Lo anterior porque, como se vio, los colegios tienen la libertad para regular la manera en que prestan su servicio, de conformidad con su misión, visión y objetivos institucionales.** Negrilla, fuera del texto.

Ni siquiera, la Corte Constitucional, puede acudir a violar, agredir, desconocer e inaplicar, nuestra AUTONOMIA ESCOLAR, NUESTRA AUTONOMIA RELIGIOSA, Y NUESTRA AUTONOMIA DE CONCIENCIA. Lo ha dicho la misma Corte Constitucional, en la Sentencia de Sergio Urrego, T – 478 de 2015. Salvamento de Voto:

“En efecto, en virtud del ámbito de autonomía, del que gozan los centros educativos, se encuentran en libertad de adoptar sus propias reglas internas y, en general, de tomar autónomamente las decisiones que afecten el desarrollo de sus funciones educativas. 2.3.

**De igual manera, esto también implica un respeto por la opción ideológica del Colegio, y muchas veces por su libertad religiosa.** En este mismo orden de ideas, existe en la Constitución el derecho, primero, de las instituciones educativas por optar por un modelo religioso e ideológico en particular, situación que se refleja en las normas contenidas en el manual de convivencia.

En segundo lugar, existe un derecho correlativo de los padres de optar por el tipo de educación que desean dar a su hijo.,

3. La corte constitucional no es competente para dar órdenes generales a los colegios, sobre el contenido de sus manuales de convivencia.

3.1. Es necesario recordar que la Corte, no debió impartir órdenes generales a los Colegios respecto de los manuales de convivencia escolar, pues cada establecimiento educativo, en virtud de la autonomía de la cual goza, tiene la facultad de decidir sobre el contenido de sus reglas disciplinarias y de comportamiento. SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL, T- 478 DE 2015. Salvamento de Voto. Subraya y negrilla fuera de texto.

### **Conclusión: La Imposibilidad Jurídica de Exigir, la Secularización de un Proyecto Educativo Institucional a un colegio privado ADVENTISTA.**

En suma, la pretensión de los padres de familia y acudientes reclamantes, es un imposible jurídico. Equivale a exigir que una institución, elegida precisamente por su carácter confesional, doctrinal y de confesión religiosa, se despoje de su identidad y se transforme en un colegio secular particular, para complacer y acomodar, las preferencias estéticas de tres o cuatro estudiantes, y ello, viola el artículo 01 de la carta Política, prevalece el interés general, y ello viola, los artículos 18 y 19 de la carta política, y los tres o cuatro padres de familia, pueden “elegir otro colegio secular a su gusto y a su satisfacción personal.

Aceptar tal pretensión no solo violaría nuestra autonomía institucional y los derechos fundamentales de nuestro colegio confesional y doctrinal ADVENTISTA, (Arts. 18 y 19 de la Carta Política), sino que anularía el derecho de elección de todas las demás familias (Art. 68 superior) y desconocería la fuerza contractual, del acto de matrícula (Art. 87, Ley 115 de 1994). Y, de contera, violaría el pacta sunt servanda.

## **El Interés Superior del Niño y el Deber de Protección Reforzada:**

### **Una Perspectiva Diferencial por Edad (Ley 1098 de 2006).**

#### **El Principio de "Protección Integral" y la Obligación de las Instituciones Educativas.**

El marco normativo, prevalente para cualquier asunto que involucre a menores de 18 años es la **Ley 1098 de 2006**, o Código de la Infancia y la Adolescencia.<sup>14</sup> Este código, impone a la familia, la sociedad y el Estado —y dentro de esta última categoría, a las instituciones educativas— un deber de "protección integral". Artículo 18 y artículo 44 numerales 4 y 5 de la ley 1098 de 2006.

El **Artículo 44** de esta ley, establece, las: "Obligaciones complementarias de las instituciones educativas". De manera crucial, el numeral 4 de dicho artículo, impone a los colegios privados y oficiales por igual, el deber de:

"Garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y **moral** dentro de la convivencia escolar".<sup>15</sup>

La protección de la "integridad moral", de un niño menor de 14 años de edad, y en pleno proceso de formación, de acuerdo con el ideario doctrinal y confesional, que sus padres escogieron, inclinándose por una educación ADVENTISTA, incluye necesariamente, el deber de nuestra institución educativa privada, "de crear un ambiente que sea coherente con dichos principios y de protegerlo de influencias que, desde la perspectiva de ese ideario, se consideren contrarias a su desarrollo espiritual y moral".

#### **La Fractura Jurídica entre la Niñez (<14) y la Adolescencia (>14).**

**La Ley 1098 de 2006, no trata a todos los menores de 18 años como un grupo homogéneo, como interpretan erradamente muchos jueces de tutela, e incluso magistrados de las altas Cortes, en fallos vergonzosos, por cierto.**

Por el contrario, la Ley 1098 de 2006, establece una distinción jurídica fundamental y de profundas consecuencias entre los niños y los adolescentes. El **Artículo 139**, de la ley 1098 de 2006, define el **Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA)**, como el conjunto de normas y procedimientos aplicables a quienes cometan un delito, teniendo entre catorce (14) y dieciocho (18) años.<sup>17</sup>

De manera explícita, la ley establece que, los **menores de 14 años están excluidos**, de este sistema de responsabilidad. Para ellos, ante la comisión de un delito, no proceden sanciones penales, sino medidas de protección y restablecimiento de derechos a cargo del ICBF.<sup>17</sup>

**Esta no es una distinción trivial**; es el reconocimiento por parte del legislador, de una diferencia sustancial, en la madurez psicológica, la capacidad volitiva, y la capacidad de discernimiento y el grado de vulnerabilidad entre un niño y un adolescente.

La siguiente tabla, sintetiza esta **asimetría legal**:

| Criterio Jurídico                                                          | Niños (< 14 años)                                                                                 | Adolescentes (14 a < 18 años)                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Estatus Legal Principal (Ley 1098/06)</b>                               | Sujetos de Protección Especial y Reforzada.                                                       | Sujetos de Responsabilidad Penal Especial (SRPA).                                    |
| <b>Responsabilidad por Actos Ilegales</b>                                  | Excluidos del SRPA. Se aplican medidas de protección y restablecimiento de derechos.              | Sujetos del SRPA. Se imponen sanciones con fin pedagógico, protector y restaurativo. |
| <b>Presunción de Autonomía/Discernimiento</b>                              | Limitada. La ley presume mayor vulnerabilidad y dependencia de la orientación de adultos.         | Reconocida. La ley les atribuye capacidad para comprender la ilicitud de sus actos.  |
| <b>Nivel de Protección Exigible a la Institución (Art. 44 Ley 1098/06)</b> | Deber de protección reforzada contra influencias y riesgos para su integridad moral en formación. | Deber de protección y formación en responsabilidad, reconociendo su mayor autonomía. |
| <b>Fuente Normativa Principal</b>                                          | Ley 1098/06, Arts. 3, 44, etc.                                                                    | Ley 1098/06, Arts. 139 y ss. (Libro II).                                             |

## **El Deber de Proteger a los Niños de la Influencia Indebida por Parte de Adolescentes**

**Dada la asimetría legal, y de desarrollo, reconocida por la Ley 1098 de 2006**, nuestra institución educativa ADVENTISTA, no solo tiene la facultad, sino que tiene, el **deber legal**, de establecer, mecanismos para proteger, a los miembros más vulnerables de su comunidad (los niños menores de 14 años) de la posible inducción, coerción, manipulación o imitación irreflexiva de conductas y estéticas de los estudiantes mayores (adolescentes de 14 a 18 años), especialmente cuando estas contravienen, el PEI.

Permitir que adolescentes, a quienes la ley ya les reconoce un grado de autonomía y responsabilidad diferente, superior y de responsabilidad incluso penal, impongan modelos estéticos como tatuajes o piercings o cortes de cabello a la “moda”, respecto de niños que, carecen de la madurez volitiva y del discernimiento para tomar, tales decisiones, constituiría una clara: **omisión del deber de protección de la integridad moral** que, el artículo 44 de la Ley 1098 de 2006, impone a nuestro colegio privado ADVENTISTA.<sup>16</sup>

Las normas de nuestro manual de convivencia escolar, sobre presentación personal son, en este contexto, una herramienta preventiva, incluso doctrinal y confesional, para cumplir, con esta obligación legal, de crear un ambiente escolar seguro y protector.

## **LA ASIMETRÍA LEGAL COMO FUNDAMENTO PARA UN TRATO DESIGUAL Y PROTECTOR.**

Cualquier alegato de que, “estas normas generan un trato discriminatorio”, debe ser desestimado de plano. El trato diferenciado, que nuestra institución educativa privada y ADVENTISTA, doctrinal y confesional, aplica al proteger, de manera más estricta a los niños menores de 14 años no es caprichoso ni arbitrario.

Por el contrario, se fundamenta directamente en una categorización creada por el propio legislador en el Código de la Infancia y la Adolescencia. **Proteger a un niño de 10 años de una manera distinta a como se trata a un joven de 16 no es discriminación; es la materialización del principio de igualdad material y una manifestación directa del principio del interés superior del niño.**

**Aplicación Analógica de la "Protección Reforzada ante Riesgos Prohibidos" (Sentencia T-004 de 2024)**



La reciente **Sentencia T-004 de 2024**, de la Corte Constitucional, aunque referida a un caso de consumo de sustancias psicoactivas, establece, un principio rector plenamente aplicable a la presente situación. La Corte habla de la "materialización de los principios de interés superior de los niños, niñas y adolescentes y pro infans" a través del postulado de "protección reforzada... ante riesgos prohibidos, es decir, ante **circunstancias de nocividad, que ponen en grave riesgo o amenaza de sus garantías**".<sup>1</sup>

Aplicando este principio por analogía, desde la perspectiva doctrinal de nuestro colegio Adventista, confesional y doctrinal, perspectiva que es constitucionalmente legítima y fue elegida por los padres VOLUNTARIAMENTE, chocan con fuerza, con la exposición prematura y la normalización de prácticas como los tatuajes (que nuestro credo y la biblia, consideran una "abominación") o cortes y estilos de cabello que, contravienen nuestros preceptos, (estamos en el mundo, pero NO somos del mundo, porque el que, se hace amigo del mundo, se constituye, enemigo de DIOS), constituyen una "circunstancia de nocividad" para el desarrollo espiritual y la integridad moral de los niños menores de 14 años, matriculados en nuestro colegio doctrinal, confesional y ADVENTISTA.

Por consiguiente, nuestra institución educativa ADVENTISTA, no solo tiene el derecho, sino el deber reforzado, de prevenir este tipo de "riesgo", dentro de nuestra comunidad educativa privada (pacta sunt servanda), y las normas de nuestro manual de convivencia escolar, son el instrumento idóneo y legal, para hacerlo. Artículo 2.3.4.2 Literal C del Decreto 1075 de 2015, el acudiente, conoce del manual de convivencia escolar, antes de matricular, y conoce de nuestra calidad de colegio ADVENTISTA, doctrinal, confesional, no es una novedad o un secreto a la hora de matricular, a sus hijos o hijas.

De otro lado, el derecho a la educación, NO ES ABSOLUTO:

Corte Constitucional, Sala Plena.

**Sentencia C-284 de 2017.**

Referencia: Expediente D-11681

Magistrado Ponente (e.): IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO. Bogotá D.C. tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**La Sala Plena de la Corte Constitucional**, integrada por los Magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez, quien la preside, Hernán Correa Cardozo (e), Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo, Gloria Stella Ortiz Delgado, Iván Humberto Escrucería Mayolo (e.), Aquiles Ignacio Arrieta Gómez (e.), Alberto Rojas Ríos y José Antonio Cepeda Amaris (e.),

en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, profiere la siguiente,

SENTENCIA:

(...)

**No obstante, lo anterior, es preciso anotar que el derecho a la educación no es absoluto,** porque si bien es cierto que en cumplimiento del principio de progresividad la mejora en la calidad del sistema educativo es una de las principales responsabilidades a cargo del Estado, la sociedad y la familia; también lo es que hay lugar a algunas limitaciones justificadas en la necesidad de garantizar otros principios.

En este sentido, la Corte ha considerado que las restricciones razonables que se impongan al ejercicio del derecho a la educación estarán justificadas en la medida en que se pretenda satisfacer otros principios de carácter constitucional y no se vulneren, los componentes esenciales de la Carta.

### **Síntesis Conclusiva.**

En virtud de los argumentos constitucionales, legales y jurisprudenciales expuestos, se concluye de manera irrefutable que, la pretensión de los padres de familia de modificar, el Manual de Convivencia de nuestra institución educativa Adventista, confesional, y doctrinal, emerge como jurídicamente improcedente, y debe ser rechazada por las autoridades competentes.

La defensa de nuestra autonomía institucional, se sustenta, en los siguientes pilares:

1. **Fuerza Contractual Vinculante:** El Manual de Convivencia Escolar, es un componente esencial del contrato educativo, (Pacta sunt Servanda) **cuya aceptación voluntaria en el acto de matrícula genera obligaciones de ineludible cumplimiento para padres y estudiantes, conforme a los artículos 87 de la Ley 115 de 1994, 22 de la Ley 1620 de 2013 y el Decreto 1075 de 2015.**
2. **Límites del Libre Desarrollo de la Personalidad:** El derecho al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16 Carta Política) **no es absoluto.** Se encuentra limitado por el orden jurídico y los derechos de los demás, que en este caso incluyen el derecho de nuestra institución educativa privada ADVENTISTA, a mantener nuestra doctrina, confesión, fe, y nuestro ideario confesional (Arts. 18 y 19 Carta Política) y el derecho de las demás familias, a recibir la educación que eligieron, confesional y adventista (Art. 68 Carta Política). Prevalece el interés general, por encima de un interés, particular.

3. **Autonomía Doctrinal de las Instituciones Confesionales:** La pretensión de los padres de familia, quejosos y solicitantes, equivale a una solicitud: “de secularización forzada de una institución privada, confesional y doctrinal ADVENTISTA, lo cual, emerge, absolutamente contrario al pluralismo educativo, y a la distinción que la jurisprudencia ha hecho entre el deber de neutralidad de los colegios oficiales, y el derecho a un ideario propio de los colegios privados. Sentencia T – 004 de 2024.
4. **Deber de Protección Reforzada:** Las normas del manual de convivencia escolar, en materia de las exigencias estéticas en nuestro COLEGIO ADVENTISTA CONFESIONAL Y DOCTRINAL, no son un mero capricho estético, sino que, emergen como una herramienta legal, y pedagógica para que, nuestra institución educativa privada y confesional y doctrinal ADVENTISTA, cumpla con su deber, de protección reforzada, impuesto por la Ley 1098 de 2006, de garantizar, la integridad moral de los niños menores de 14 años, protegiéndolos de influencias que, según nuestra doctrina, credo y nuestro PEI, son nocivas para su formación espiritual e integral.

Por todo lo anterior, se solicita a las autoridades municipales, comisarías de familia y secretaría de educación, en el marco de sus competencias, que se abstengan de imponer o sugerir, cualquier modificación, adición o cambio a nuestro Manual de Convivencia Escolar, de nuestra institución educativa privada, confesional, doctrinal y ADVENTISTA.

En su lugar, deben conminar a los padres de familia, aquí quejosos, aquí solicitantes, a cumplir con sus obligaciones que adquirieron de manera libre, voluntaria y consciente al momento de la matrícula, (artículo 87 de la ley 115 de 1994; artículo 22 numeral 06 de ley 1620 de 2013; artículo 2.3.4.3 literal C del Decreto 1075 de 2015, y conexo al pacta sunt servanda, respetando así el contrato educativo, respetando nuestra autonomía institucional y nuestros derechos religiosos y de conciencia, en toda la comunidad educativa. Artículos 18 y 19 de la carta política.

En los anteriores términos, se anexa, la presente, a la solicitud de respuesta de los padres de familia, inconformes, quejosos y accionantes.

## Bibliografía y jurisprudencia, citadas

1. Sentencia T-004 de 2024 - Corte Constitucional, fecha de acceso: octubre 8, 2025, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/t-004-24.htm>
2. Ley 115 de Febrero 8 de 1994 - Ministerio de Educación Nacional, fecha de acceso: octubre 8, 2025, [https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-85906\\_archivo\\_pdf.pdf](https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-85906_archivo_pdf.pdf)
3. Concepto I201886408 de 2018 Secretaría de Educación del Distrito ..., fecha de acceso: octubre 8, 2025, <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=83538>
4. Ley 1620 de 2013 - Redjurista.com - Búsqueda por artículos, fecha de acceso: octubre 8, 2025, [https://www.redjurista.com/FindArticles.aspx/ley\\_1620\\_de\\_2013\\_/articulo/22](https://www.redjurista.com/FindArticles.aspx/ley_1620_de_2013_/articulo/22)
5. Sentencia T-366/97 - Corte Constitucional, fecha de acceso: octubre 8, 2025, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/t-366-97.htm>
6. T-037/95 - Sentencia No, fecha de acceso: octubre 8, 2025, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-037-95.htm>
7. Sentencia SU-641/98 - Corte Constitucional, fecha de acceso: octubre 8, 2025, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/su641-98.htm>
8. Normas Aplicables, fecha de acceso: octubre 8, 2025, <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/listados/tematica2.jsp?subtema=21552>
9. FALLOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DEL ART. 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA EN LOS M - Universidad Distrital, fecha de acceso: octubre 8, 2025, <https://repository.udistrital.edu.co/server/api/core/bitstreams/868d0e32-068d-4537-8b92-83d9ab2fe182/content>
10. limitación del derecho al libre desarrollo de la personalidad en el marco del sistema educativo a partir del, fecha de acceso: octubre 8, 2025, <https://revistas.santototunja.edu.co/index.php/piuris/article/download/1865/1668/>
11. Sentencia T-789 de 2013 - REPÚBLICA DE COLOMBIA, fecha de acceso: octubre 8, 2025, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-789-13.htm>
12. Sentencia T-524/17 - Corte Constitucional, fecha de acceso: octubre 8, 2025, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-524-17.htm>
13. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ..., fecha de acceso: octubre 8, 2025, [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/257/7\\_110010324000200700092001SENTENCIA20220705164444%20\(1\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/257/7_110010324000200700092001SENTENCIA20220705164444%20(1).pdf)
14. LEY 1098 DE 2006 - Ministerio de Justicia y del Derecho, fecha de acceso: octubre 8, 2025, <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/politica-criminal/Documents/SNCRPA/1098%20Ley%20de%20infancia.pdf>
15. por la cual se expide el código de la infancia y la adolescencia - Fiscalía General de la Nación, fecha de acceso: octubre 8, 2025, <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/01/Ley-1098-de-2006.pdf>
16. LEY 1098 DE 2006, fecha de acceso: octubre 8, 2025, [https://www.oas.org/dil/esp/codigo\\_de\\_la\\_infancia\\_y\\_la\\_adolescencia\\_colombia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/codigo_de_la_infancia_y_la_adolescencia_colombia.pdf)
17. RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES - Uninorte, fecha de acceso: octubre 8, 2025, [https://www.uninorte.edu.co/documents/14439846/14609973/C-19380\\_AR\\_EXT JUR CUA RESPONSABILIDAD JURIDA ADOLESCENTES\\_PRESS.pdf](https://www.uninorte.edu.co/documents/14439846/14609973/C-19380_AR_EXT JUR CUA RESPONSABILIDAD JURIDA ADOLESCENTES_PRESS.pdf)

Contacto:

**305 416 01 14**

Por solicitud de COLEGIO ADVENTISTA.

Quienes solicitan, concepto jurídico claro, preciso y contundente, se elabora el mismo, para disipar dudas, vacíos e inquietudes. Abordaje jurídico: Joshua Elijah Germano. Perito en Legislación Educativa, con 20 años de experticia en el tema; 3.889 conferencias y seminarios dictados y tres (3) tutelas revisadas, en La Corte Constitucional: T – 532 DE 2020; T – 337 DE 2022; T – 249 DE 2024. \*\*\*\*\* WhatsApp Institucional: 305 416 01 14.

